



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

20166000085181

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20166000085181

Fecha: 20/04/2016 06:11:44 p.m.

Bogotá D. C.,

Ref.: REMUNERACIÓN. Implicaciones relacionadas con el cambio de códigos y grados de empleos. Rad. 20162060062382 del 07 de marzo de 2016.

En atención al oficio de la referencia en el cual consulta sobre las implicaciones laborales y salariales que tiene el cambio de denominación, funciones y grado de un cargo, me permito manifestarle lo siguiente:

Sea lo primero precisar que, de conformidad con la Ley el empleo es el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

El empleo de acuerdo al artículo 2 del Decreto 785 de 2005, es el conjunto funciones, que debe realizar una determinada labor, para cada nivel jerárquico la norma de nomenclatura y clasificación de empleos determina las diferentes denominaciones que son aplicables.

Cada denominación de empleo se identifica con un código de varios dígitos de acuerdo con la norma vigente de nomenclatura y clasificación de empleos.

La Constitución Política de Colombia establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

(...)

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.” (Subrayado fuera del texto)

La Ley 4 de 19921, señala:

ARTÍCULO 12°.- El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO.- El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional. (Subrayado fuera del texto)

Mediante el Decreto 225 de 2016, el Gobierno Nacional fijó los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales, así:

“ARTÍCULO 7°. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2016 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO

LIMITE MÁXIMO

SISTEMA GENERAL

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL

DIRECTIVO

\$ 11.724.035

ASESOR

\$ 9.371.390

PROFESIONAL	\$ 6.546.669
TÉCNICO	\$ 2.426.891
ASISTENCIAL	\$ 2.402.810

Igualmente, el citado Decreto preceptúa:

“ARTÍCULO 8°. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7° del presente Decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo”.

“ARTÍCULO 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.”

Así entonces, corresponde al Concejo Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313, numeral 6° de la Constitución Política, fijar conforme al presupuesto respectivo y dentro de los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional, las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleo del Municipio, incluyendo las Empresas Sociales del Estado del orden territorial como entidades descentralizadas del municipio, teniendo en cuenta el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos para los entes territoriales previsto en el Decreto 785 de 2005.

Para el caso concreto debe revisarse cuál es el grado salarial de los empleos de Coordinador Académico, Coordinador Administrativo y Profesional Especializado. Si ambos empleos tienen el mismo nivel y grado salarial no resultaría viable que perciban asignaciones distintas; si los empleos en cuestión se encuentren en las mismas condiciones de nivel y grado salarial, podrá elevarse solicitud ante la Administración con el fin de que se realice la adecuación pertinente de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 012 de 2012, el Decreto 1083 de 2015 y los decretos salariales que expide anualmente el gobierno nacional.

No obstante en el caso en consulta, las diferencias salariales se pudieron originar en el año 2000, cuando empezaron a regir los límites máximos fijados por el Presidente de la República para el nivel territorial, en razón a que cuando estos empezaron a regir, la administración municipal debió ajustar las escalas de remuneración del municipio respetando los salarios de los empleados, los cuales en ningún momento pueden ser

desmejorados, es decir que pueden conservar su remuneración mientras permanezcan en el cargo, situación llevó a la creación fáctica de “salario personal”.

De conformidad con lo anterior, para el caso concreto planteado, en concepto de esta Dirección, se considera que si en la planta de personal existen cargos con igual denominación y mismo grado, pero con diferente salario, esto se debe a que el empleado que lo ejerce conserva el denominado salario personal –señalado jurisprudencialmente-, en atención a que los empleados no se pueden desmejorar salarialmente. Es decir que el cargo conserva su asignación salarial superior respecto a la persona que lo desempeña.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSÉ FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Director Jurídico (E)

NOTAS DE PÍE DE PÁGINA

1. “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos”.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.